



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 8283-2018

LA LIBERTAD

Pago de Pensión de Renta Vitalicia
Proceso Especial

Lima, diez de setiembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas 176 a 184, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, de fojas 170 a 174, que **confirma la sentencia de primera instancia** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciseis, que corre en fojas 126 a 131, que declaró **fundada en parte la demanda**; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N.º 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso.-----

Segundo. Que, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 inciso 3) del artículo 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y los contenidos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, esto es: i) Se recurre una sentencia expedida en revisión por la Sala Superior; ii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, iii) La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el artículo 24º inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley N° 27231.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN Nº 8283-2018

LA LIBERTAD

Pago de Pensión de Renta Vitalicia
Proceso Especial

Tercero. El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación “La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; asimismo el artículo 388° del Código Procesal Civil, debe precisarse que el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación efectuada por la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial que denuncia, además debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, tal como lo prescriben los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.-----

Cuarto. Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil se advierte que la entidad recurrente cumple con el mismo, no habiendo apelado la Sentencia de primera instancia ya que no le fue adversa conforme se aprecia a fojas 135. Por otra parte se observa que no ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo señalando su pedido como anulatorio.-----

Quinto. Que, en cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causal casatorio:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 8283-2018

LA LIBERTAD

Pago de Pensión de Renta Vitalicia
Proceso Especial

Infracción normativa del artículo 139º inciso 5) de la Constitución Política del Perú, artículo 12º del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la entidad recurrente señala que la sentencia materia de casación viene incurriendo en una serie de vicios y errores que demuestran la vulneración a un debido proceso, ya que no cuenta con una debida motivación que sustenten su fallo, ello en la medida que cuenta con una motivación defectuosa y errónea.

Sexto. Analizada la causal señalada, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, por cuanto se advierte que el recurrente no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, asimismo estructura el recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso, los mismos que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, quienes han precisado que si bien el certificado médico se emitió en fecha catorce de agosto de dos mil once (fecha de contingencia), en la cual ya no se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 18846, sin embargo esto no significa que el asegurado bajo dicho régimen quede desamparado, ya que el demandante tiene derecho a la pensión de régimen sustitutorio (Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo previsto en la Ley N.º 26790) en virtud a lo previsto en la citada norma; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**.-----

Séptimo. Adicionalmente, el artículo 109º del Código Procesal Civil señala que: Son deberes de las partes, Abogados y apoderados entre otros: (...) *b) No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales (...)*; asimismo según lo previsto por el artículo 112º del Código Adjetivo mencionado se considera que ha existido temeridad o mala fe, entre otros,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 8283-2018

LA LIBERTAD

Pago de Pensión de Renta Vitalicia
Proceso Especial

en los siguientes casos: *i) Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio; ii) Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, (...).*-----

Octavo. Que, en el recurso de casación presentado, se observa que el letrado que patrocina ha incurrido en una actuación o conducta temeraria, toda vez que lo único que está tratando de justificar es su negligencia en el patrocinio de la entidad demandada, al advertirse que los argumentos vertidos en el recurso de casación son los mismos argumentos vertidos en su recurso de apelación obrante de fojas 135 a 144.-----

Noveno. Que de lo expuesto, estos hechos acreditan la falta de argumentos y una conducta temeraria que ha realizado el letrado en el transcurso del presente proceso, faltando así a sus deberes de lealtad, probidad y buena fe, obstaculizando la labor de los órganos jurisdiccionales encargados del servicio de justicia por mandato de la Constitución; máxime que el artículo IV del Título Preliminar del Código procesal Civil, que señala que “El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”; en consecuencia artículo 387° del Código Procesal Civil se impone una multa de DIEZ Unidades de referencia Procesal (10 URP), a la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP).-----

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas 176 a 184, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, de fojas 170 a 174; **ORDENARON** imponer una multa de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN Nº 8283-2018

LA LIBERTAD

Pago de Pensión de Renta Vitalicia
Proceso Especial

DIEZ Unidades de Referencia Procesal (10 URP) a la demandada Oficina de Normalización Previsional, según lo señalado en las consideraciones de la presente resolución **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los autos seguido por **Tomas Alfredo Tenorio Bonilla**, sobre pago de pensión de renta vitalicia; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Yrivarren Fallaque.-**

S.S.

RODRIGUEZ TINEO

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

VERA LAZO

Srl/vrm